

PROCESO: EJECUTIVO

DE: CLINICA MEDILASER SA ACUMULADO 1: CLINICA MEDILASER SA ACUMULADO 2: CLINICA MEDILASER SA ACUMULADO 3: ZENSA MEDICA SAS

ACUMULADO 4: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO

SANTA SOFIA DE CALDAS

ACUMULADO 5: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA

ACUMULADO 6: CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA CORPOMEDICA ACUMULADO 7: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO

PERDOMO DE NEIVA

ACUMULADO 8: INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE

COLOMBIA "DIGESCOL SAS"

CONTRA: ASMET SALUD EPS SAS

RADICADO: <u>41001-31-03-004-2022-00096-00</u>

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSOS CONTRA EL AUTO DE FECHA

17 DE MAYO DEL 2023-ACUMULADO 7.

Neiva, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, impetrados por los apoderados judiciales de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Asmet Salud EPS SAS, contra el auto de fecha 17 de mayo del 2023.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 17 de mayo del 2023, el Despacho dispuso la suspensión del proceso acumulado 7 propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2023; además de abstuvo de disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en atención a que dicho acto administrativo solo facultaba al interventor a solicitar la suspensión del proceso; entre otras disposiciones, siendo las anteriores objeto de reparos por las partes.

De esta manera, el apoderado judicial de la entidad ejecutante propuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto, indicando que la demanda ejecutiva fue radicada con anterioridad a la expedición a la expedición de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023; y que esta impone una carga procesal adicional, como lo es la notificación personal al interventor designado, en tanto que cumplido dicho trámite se debe reanudar y dar continuidad a las etapas procesales, como quiera que la entidad intervenida para administrar continua desempeñando las funciones de su objeto social.

En oportunidad, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS descorrió los recursos, manifestando que a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó como medida preventiva obligatoria la intervención administrativa y la suspensión de los procesos de ejecución; en tanto reunir





materialmente todo su patrimonio, implica la suspensión de los procesos de ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales. Finalmente, aduce que la suspensión del proceso hasta que se notifique al agente especial, aplica para los procesos diferentes a los de ejecución.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la ejecutada propuso también recurso parcial de reposición en subsidio apelación contra los numerales 5 y 8 del proveído del 17 de mayo del 2023, mediante los cuales se negó el levantamiento de las medidas cautelares y se requirió al Agente interventor para que allegara autorización con la facultad de entrega de dineros. Argumentó que la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar debe ser entendida como un trámite de la administración de contenido puramente jurisdiccional establecida en el Estatuto orgánico del sistema Financiero, y a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, se ordenó la cancelación de embargos sobre bienes muebles y la entrega de todos los activos de propiedad de la EPS. Acto seguido, indicó que en el mismo acto administrativo se facultó expresamente al agente para el recibo de los activos.

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no se pronunció al respecto.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS; designando como interventor al señor Luis Carlos Gómez Núñez; además en su parte resolutiva dispuso:

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, así:

### 1. Medidas preventivas obligatorias.

- (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. d) La advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad:
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones (...)"

Adicionalmente, el mentado artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, se refiere a la toma de posesión y medidas preventivas, señalando que conforme con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.





Adicionalmente, la normativa en mención establece que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios dispondrá las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal:
- c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar





cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada:

- h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;
- j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad:
- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales; l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

En tal sentido, resulta necesario tener en cuenta que en la parte considerativa del mismo acto administrativo se relata que, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante la resolución 011263 del 05 de diciembre del 2018 la medida preventiva de vigilancia especial a ASMET SALUD EPS por el término de un (1) año, la cual fue prorrogada en varias ocasiones mediante los actos administrativos 010426 del 05 de diciembre del 2019, 013905 del 04 de diciembre del 2020 corregida en resolución 000119 del 21 de enero del 2021, 006151 del 04 de junio del 2021, 2021320000016974-6 del 06 de diciembre del 2021, 2022320030003211-6 del 06 de junio de 2022 y 2023320030001429-6 del 06 de marzo del 2023; en tanto que la Superintendencia Delegada para entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del Comité de medidas especiales del 08 de mayo del 2023, recomendó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EP, indicando "(...) debido al estado actual de la EPS, evidenciando en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento de la medida de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionados con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF."

Conforme lo anterior, actualmente ASMET SALUD EPS cuenta con la medida cautelar preventiva de intervención forzosa administrativa para administrar, siendo entonces que el objeto social de aquella pervive, en tanto su administración y vigilancia fue designada a un tercero denominado agente especial, a efectos de determinar en el plazo otorgado por la Superintendencia Nacional de Salud (1 año), si es posible que continue desarrollando sus funciones, o si por el contrario, debe ser objeto liquidación.

Es así como el numeral 4 de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, establece entre otras, como medida preventiva obligatoria, que se debe informar y advertir a los Jueces la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, hasta tanto se notifique personalmente al agente especial, estableciendo para el caso contrario la consecuencia de la nulidad de lo actuado; sin que entonces de manera alguna se estipule la suspensión indefinida de los procesos o por el





término que dure la medida de intervención, máxime cuando en el caso concreto se itera, se trata de una medida de "intervención" basada en la toma de posesión inmediata de bienes, mas no la administración para liquidación de la entidad, último caso en el cual sería procedente la suspensión de los procesos y la remisión de los mismos al agente liquidador.

De otra parte, si bien la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010 establecieron una serie de medidas preventivas obligatorias, dentro de aquellas si bien se dispuso la guarda de bienes de la entidad y colocación de sellos, disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de la entidad intervenida, e inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente; dentro de estas no se autorizó el levantamiento de las medidas cautelares, ni la entrega de dineros embargados al agente interventor, siendo necesario que es este último se allegue la respectiva autorización expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, se itera que el proceso judicial se podrá reanudar una vez se realice la notificación personal al interventor, resultando de lógica que el Despacho no disponga el pago de títulos judiciales, máxime que al no tratarse de un proceso liquidatorio, no se dispone la remisión o traslado del expediente al mencionado agente.

Al respecto, el artículo 51 del acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

Artículo 51. Orden de pago de depósitos para entidades intervenidas. En los casos en que existan depósitos judiciales constituidos por empresas o entidades intervenidas por alguna Superintendencia, una vez quede ejecutoriada la decisión del juez o magistrado en la que dispone el traslado del expediente al agente interventor, en adelante éste emitirá las órdenes sobre las transacciones de estos depósitos.

En tal medida, se dispondrá reponer parcialmente la decisión recurrida y se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se logre la notificación del agente especial de ASMET SALUD EPS, para lo cual se requiere a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de aquel; en tanto se mantendrán incólumes las demás decisiones.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, se concederá únicamente el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en lo que respecta al numeral quinto del proveído en cuestión, esto es el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral segundo del auto de fecha 17 de mayo del 2023, en el sentido de SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se logre la notificación personal del asunto al agente especial de la entidad ejecutada, que fuera designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS





**SEGUNDO:** ACREDITADA por el demandante la notificación personal del presente asunto al agente especial, vuelva el proceso al Despacho para efectos de disponer la reanudación del proceso.

**TERCERO: NO REPONER** los numerales quinto y séptimo del auto de fecha 17 de mayo del 2023, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: CONCER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, en lo que respecta al numeral quinto del proveído recurrido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

